

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

LOS DERECHOS HUMANOS DE  
LOS MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS  
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE  
DERECHOS HUMANOS

Alma Liliana Mata Noguez



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O





LOS DERECHOS HUMANOS  
DE LOS MIEMBROS  
DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN  
EL SISTEMA INTERAMERICANO DE  
DERECHOS HUMANOS

*Alma Liliana Mata Noguez*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

México, 2011

La autora deja constancia que ninguna de las opiniones vertidas en este artículo refleja la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ni de su Secretaría y son su exclusiva responsabilidad.

**PRIMERA EDICIÓN:**  
noviembre, 2011

**ISBN OBRA COMPLETA:**  
978-607-8211-06-7

**ISBN:**  
978-607-8211-16-6

**D. R. © COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
Periférico Sur 3469,  
esquina con Luis Cabrera,  
Col. San Jerónimo Lídice,  
C. P. 10200, México, D. F.

**DISEÑO DE LA PORTADA:**  
Irene Vázquez del Mercado Espinosa

*Impreso en México*

## CONTENIDO

Presentación	7
I. Introducción	9
II. Consideraciones previas	10
1. Definiciones	10
2. Fuentes de derecho	13
III. Principales derechos desarrollados por los Órganos del Sistema Interamericano en relación con los miembros de comunidades indígenas	15
1. Derecho a la propiedad	15
2. Recurso efectivo, debido proceso y personalidad jurídica	20
3. Derecho a la vida digna, derecho a la salud y derechos culturales	23
4. Consulta previa	27
IV. Reparaciones	30
V. Medidas de protección	33
VI. Consideraciones finales	35
VII. Tabla de referencias	37
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	37
Informes y casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	39

Anexo.	
Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	41
Preámbulo	41
Sección primera. Pueblos indígenas	44
Sección segunda. Derechos humanos	44
Sección tercera. Desarrollo cultural	46
Sección cuarta. Derechos organizativos y políticos	51
Sección quinta. Derechos sociales, económicos y de propiedad	53
Sección sexta. Provisiones generales	58

## PRESENTACIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 6o., fracción IX, de su propia ley, tiene entre sus funciones “Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional”. Asimismo, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial* de la Federación, una de las más importantes en la materia, se incorporó, entre otras modificaciones, en el artículo 1o. constitucional, la garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesaria la difusión de los tratados internacionales vinculantes para el país, cuyo objetivo es la protección de los derechos humanos; además, daremos un espacio a otros instrumentos que no tienen el carácter vinculatorio, pero que establecen los estándares internacionales en la materia, lo cual permite orientar a nuestro sistema jurídico, por ello es importante que se difundan ampliamente.

Para iniciar esta serie de publicaciones, en esta ocasión, buscando la atención del lector interesado en ampliar su conocimiento sobre los diversos temas que se vinculan a la aplicación de tratados, presentamos una colección de fascículos sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mismo que se fundamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional al que México se adhirió en 1981.<sup>1</sup> El Sistema Interamericano se integra por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos; sobre esta última, el Estado mexicano aceptó su competencia contenciosa en 1998.<sup>2</sup>

En el ámbito internacional, el Sistema Interamericano, al igual que los Sistemas Europeo y Africano de Protección de Derechos Humanos, tiene por objeto la protección regional de los derechos humanos, la cual se une en esfuerzos a la realizada por las Naciones Unidas a través del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Con las reformas constituciona-

<sup>1</sup> Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981.

<sup>2</sup> Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 8 de diciembre de 1998.

les a las que se ha hecho referencia, resulta prioritario el conocimiento y la comprensión no sólo de los tratados internacionales, como ya se dijo, sino de los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos.

La presente colección se integra por escritos cortos que tienen el propósito de acercar al lector al funcionamiento del Sistema Interamericano y a temas relevantes de la jurisprudencia interamericana. Entre los fascículos se incluyen algunos introductorios, tanto al Sistema Interamericano en general como al procedimiento ante la Comisión y ante la Corte Interamericanas. Asimismo, se abordan temas de la jurisprudencia, como los derechos de la infancia, de las mujeres, de los migrantes, de los indígenas y de los defensores de los derechos humanos, y sobre la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información y la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Lo anterior con el propósito de contribuir al estudio y difusión de temas que, sin duda, constituirán en el futuro cercano grandes retos para el país, ya que será necesario vincular la práctica judicial mexicana con la interamericana y la universal, en materia de derechos humanos.

La Comisión Nacional, atenta al cumplimiento de sus funciones y a las necesidades del país, contribuye a la promoción y divulgación de los derechos humanos y sus mecanismos de protección con la publicación de escritos, como en esta ocasión, de fácil manejo que introduzcan a temas relevantes de forma clara y precisa.

**Dr. Raúl Plascencia Villanueva,**  
Presidente de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente fascículo exponemos de manera breve los principales desarrollos de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas y tribales.

En primer lugar, presentamos algunos aspectos básicos sobre la definición de *pueblos indígenas* utilizada tanto por la Corte como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues de ello depende qué grupos serán protegidos. Como parte de las consideraciones previas, se reserva un apartado para mostrar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos utilizadas por los órganos del sistema, las cuales sobrepasan los instrumentos generados en el seno de la Organización de Estados Americanos. Al respecto, cabe mencionar la luz que ha aportado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el tema del respeto a los derechos de las comunidades indígenas.

Más adelante mostramos los principales avances de la jurisprudencia en cuanto a los derechos a la propiedad comunal, al recurso efectivo, al debido proceso, a la personalidad jurídica, a la vida digna, a la salud, a los derechos culturales y a la consulta previa. Asimismo, reseñamos algunos aspectos importantes que en el tema de las reparaciones ha desarrollado la Corte Interamericana en un esfuerzo por reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas contra poblaciones indígenas.

Debemos alertar en este punto que, si bien el Sistema Interamericano ha desarrollado jurisprudencia respecto de otros derechos consagrados en la Convención Americana

de Derechos Humanos (CADH), en el presente texto y por la gran trascendencia que guarda para las comunidades indígenas su relación con el territorio, elegimos enfocarnos en el análisis del derecho a la tierra comunal y los derechos que se encuentran más interrelacionados con el mismo.

Por último, hacemos referencia a otros mecanismos de protección de derechos que van más allá del sistema de peticiones individuales, como por ejemplo lo atinente a las medidas de protección.

Esperamos que este texto introductorio muestre el acercamiento que el Sistema Interamericano ha tenido en la protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas, principalmente en lo relativo a la protección del derecho a las tierras comunales, que sin duda representan para las comunidades indígenas y tribales un punto de partida fundamental para el ejercicio de una vida digna.

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

### 1. Definiciones

En primer lugar, consideramos de vital importancia establecer cuáles son los parámetros que utilizan los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para atribuir la característica de *indígena* a un grupo humano.

Si bien ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup> (CADH) ni otros instrumentos jurídicos adoptados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos contienen una definición específica sobre lo que se debe entender por pueblos *indígenas*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha adoptado como guía para la definición los criterios contenidos en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

---

<sup>1</sup> Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y puesta en vigor el 18 de julio de 1978.

El Convenio 169 de la OIT dispone en su artículo 1.1. b que el tratado se aplicará a:

[...] los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>2</sup>

Otro elemento para ser sujeto de aplicación de disposiciones internacionales específicas a pueblos indígenas es reunir el factor subjetivo de *autoidentificación*, lo que implica que la población se defina a sí misma, precisamente, como un pueblo o comunidad indígena.<sup>3</sup>

La definición proporcionada por el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas no es más específica y señala en su artículo I.1 que el proyecto se aplicará:

[...] a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo status jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.<sup>4</sup>

Si bien los elementos objetivos y subjetivos mencionados para la calificación de un pueblo como *indígena* no configuran una definición precisa, los elementos señalados an-

---

<sup>2</sup> Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989 y con entrada en vigor el 6 de septiembre de 1991.

<sup>3</sup> Artículo 1.2, Convenio 169 de la OIT.

<sup>4</sup> Adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997.

teriormente sí proporcionan algunos criterios útiles para atribuir la característica de *indígena* a un grupo humano.

Debemos mencionar que la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han utilizado además el concepto de pueblos o comunidades *tribales* a aquellos que consideran como

[...] un pueblo que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.<sup>5</sup>

En la práctica, la Corte ha considerado como *tribales* a los pueblos aleoboetoe,<sup>6</sup> moiwana<sup>7</sup> y saramaka,<sup>8</sup> debido a que estas comunidades no descienden de poblaciones que habitaran la región geográfica en la época de la conquista, sino que están constituidas por descendientes de esclavos autoemancipados que se asentaron en los territorios desde el periodo colonial.<sup>9</sup>

Los pueblos y comunidades tribales se encuentran protegidos de la misma manera que los pueblos indígenas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues han sido incluidos en el mismo ámbito de competencia del Convenio 169 de la OIT.<sup>10</sup>

Aunque podemos observar holgura en las definiciones de pueblos como *indígenas* o *tribales*, de acuerdo con la CIDH

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 79.

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124.

<sup>8</sup> *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, *op. cit.*, n. 5.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, *op. cit.*, n. 7, párr. 86.1.

<sup>10</sup> Artículo 1.1.a., Convenio 169 de la OIT.

la amplitud en la definición resulta favorable pues “dada la inmensa diversidad de los pueblos indígenas de las Américas y del resto del mundo, una definición estricta y cerrada siempre correrá el riesgo de ser demasiado amplia o demasiado restrictiva”.<sup>11</sup>

Como nota aclaratoria, es preciso señalar que en el presente texto las referencias a derechos atribuibles a pueblos indígenas deberán entenderse como incluyentes de los pueblos y comunidades tribales.

## 2. Fuentes de derecho

Los instrumentos internacionales adoptados en el marco del Sistema Interamericano no mencionan derechos de aplicación específica a las comunidades indígenas o tribales; sin embargo, de conformidad con el principio de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados Partes tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna incluyendo motivos de raza, origen nacional o cualquier otra condición social.

De esa manera, a fin de alcanzar una protección efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, los órganos del Sistema han acogido un *corpus iuris* que incluye tanto las obligaciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>12</sup> como en el Convenio 169 de la OIT, que es considerado por la CIDH como “el instrumento internacional de derechos humanos específico más relevante para los

---

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA, 2009, párr. 25.

<sup>12</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. En relación con la Declaración Americana, cabe señalar que varias de sus disposiciones son consideradas obligatorias por la CIDH en tanto constituyen costumbre internacional, *vid.* CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos de América), 27 de diciembre de 2002, párr. 163.

derechos de los indígenas".<sup>13</sup> Así, según las normas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la CADH, el Convenio de la OIT ha sido pertinente para establecer alcances de los derechos de los pueblos indígenas y tribales a la luz de las disposiciones de los instrumentos interamericanos.<sup>14</sup>

De igual manera, el desarrollo de precedentes y de instrumentos internacionales del sistema universal de los derechos humanos han sido elementos de apoyo tanto para la Comisión como para la Corte; al respecto, ambas han expresado la posibilidad de interpretar las normas de la CADH a la luz de otros tratados internacionales, habida cuenta del desarrollo de la materia de derechos de las comunidades indígenas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>15</sup>

Otras herramientas trascendentales para el desarrollo de precedentes en el sistema son la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,<sup>16</sup> las interpretaciones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, así como los informes del Grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas (ahora extinto).<sup>17</sup>

Por último, mencionaremos el estatus del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que se generó en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el cual ha sido utilizado por la CIDH como una herramienta jurídica que refleja el "consenso normativo emergente en torno al contenido de dichos derechos [de los pueblos indígenas] en el marco del sistema interamericano de los derechos humanos".<sup>18</sup>

<sup>13</sup> CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. Doc. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, Capítulo IX, párr. 12. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulo X, párr. 7.

<sup>14</sup> Caso 11.140, Mary y Carrie Dann, *op. cit.*, n. 13, párr. 127.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 127, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 11, párr. 15.

<sup>16</sup> Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 11, párr. 22.

<sup>18</sup> Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, 31 de agosto de 2001, párr. 8; CIDH, Informe No. 75/02,

De esta manera es posible observar cómo los órganos del Sistema Interamericano, en una aplicación concordante con el principio *pro persona* y en un intento por dotar de un efecto útil a los tratados creados al interior del Sistema Interamericano, han recurrido además a los avances en materia de derechos indígenas realizados en diferentes sistemas internacionales de derechos humanos.

### III. PRINCIPALES DERECHOS DESARROLLADOS POR LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO EN RELACIÓN CON LOS MIEMBROS DE COMUNIDADES INDÍGENAS

#### 1. Derecho a la propiedad

El concepto de *derecho a la propiedad privada*, reconocido en el artículo 21 de la CADH y en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), ha sido ampliado en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano para proteger de manera efectiva la relación especial que guardan los pueblos indígenas y tribales con sus territorios y cuya protección resulta fundamental para el goce de otros derechos de carácter civil, político, económico, social y cultural.

Entre los desarrollos de mayor importancia en la jurisprudencia del Sistema Interamericano encontramos el reconocimiento de la propiedad de los pueblos indígenas como propiedad *comunal*, que es amparada por el artículo 21 de la CADH y amerita una protección semejante a la de la propiedad privada.<sup>19</sup>

---

Caso 11.140, Mary y Carrie Dann, *op. cit.*, n. 13, párr. 129; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belize), 12 de octubre de 2004, párr. 118.

<sup>19</sup> *Caso Comunidad Indígena Yákye Axa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 16, párr. 143.

La propiedad indígena posee una naturaleza compleja con una dimensión colectiva en la que coexisten dos titularidades: la *individual* de las personas individuales que conforman los pueblos indígenas y la *colectiva*, cuyo titular es el pueblo correspondiente.<sup>20</sup>

El concepto de propiedad comunal, si bien no corresponde a la concepción clásica de propiedad privada reflejada en el título del artículo 21 de la CADH, merece igual protección, pues constituye un reconocimiento de los órganos del sistema a la cosmovisión indígena particular, la cual posee una tradición comunitaria que se refleja en la propiedad comunal sobre la tierra, donde la pertenencia no se centra en el individuo sino en la comunidad.<sup>21</sup>

Ahora bien, diversas vulneraciones al derecho a la propiedad comunal se derivan de la falta de un título de propiedad formal de los pueblos indígenas sobre sus tierras. Al respecto, los órganos del Sistema Interamericano han señalado que el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser especialmente tenido en cuenta para la acreditación de la propiedad indígena y, por norma consuetudinaria, “la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”.<sup>22</sup>

Otros obstáculos en la titulación de las tierras son: ausencia de recursos efectivos para el reclamo de la titularidad de territorios indígenas, procesos administrativos de acreditación de propiedad que no cumplen con las garantías procesales consagradas en el artículo 8 de la CADH, falta de reconocimiento de personería jurídica a comunidades indígenas o inexistencia de consulta previa cuando se trata de la explotación de recursos naturales en territorios de comunidades indígenas.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 11, párr. 62.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 151.

Es preciso señalar que la relación especial que tienen los pueblos y comunidades indígenas con sus tierras dota de un carácter complejo a la violación del derecho a la propiedad comunal, ya que un cúmulo de violaciones a diversos derechos humanos se deriva de una vulneración inicial; por ejemplo, algunas consecuencias pueden constituirse como violaciones al derecho a la salud; a la vida digna; a los derechos económicos, sociales y culturales; a la libertad religiosa; a la libre determinación; a la integridad física y psicológica, y a otros.

Sin embargo, el derecho humano a la propiedad comunal o privada no es absoluto y la misma CADH establece limitaciones a este derecho: el artículo 21 de la CADH señala la posibilidad de que la ley subordine el uso y goce de la propiedad al interés social, así como la posibilidad de privar a una persona de sus bienes mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o interés social, y en ambos casos según las formas establecidas por la ley.<sup>23</sup>

En diversas ocasiones los órganos del sistema<sup>24</sup> se han enfrentado con la necesidad de realizar una ponderación entre el derecho de la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular o incluso la satisfacción de un interés público.

En el caso de incompatibilidades de la propiedad comunal con la propiedad privada, la Corte ha definido las pautas necesarias para las restricciones al goce y ejercicio de la primera, que deben ser: a) necesarias; b) proporcionales, y c) hacerse con la finalidad de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.<sup>25</sup>

Por otro lado, en el caso de incompatibilidades de la propiedad comunal con el interés público, la Corte ha señalado claramente que no basta que las restricciones a la propiedad comunal sean en razón de la satisfacción de un interés público imperativo, sino que demuestren un propósito útil u oportuno,

<sup>23</sup> Artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yákye Axa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 16; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yákye Axa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 16, párr. 144.

además de proporcionalidad en la restricción, que implica que esta última debe ajustarse estrechamente al logro de un objetivo legítimo, interfiriendo en la menor medida posible con el efectivo ejercicio del derecho restringido, además “las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido”.<sup>26</sup>

Ahora bien, cuando el Estado opte por la prevalencia de otros intereses públicos o privados sobre la propiedad comunal indígena, la elección y entrega de territorios alternativos, así como el pago de una justa indemnización,

[...] no quedan sujetos a criterios meramente discrecionales del Estado, sino que debe ser conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención Americana. Las indemnizaciones además deben ser consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario.<sup>27</sup>

Aparte, una problemática respecto del acceso a las tierras de comunidades indígenas es la restitución de territorios a comunidades indígenas que por diversos motivos debieron abandonar su propiedad a causa, por ejemplo, de desplazamientos forzados que tuvieron por causa conflictos armados internos.

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido parámetros para la restitución de territorios a los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales pero que mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas; inclusive a falta de título legal y cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, los indí-

<sup>26</sup> Cfr. (*mutatis mutandi*) *Caso Ricardo Canese*, *supra*, n. 179, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa*, *supra*, n. 181, párr. 127, y *Caso Icher Bronstein*, *supra* n. 176, párr. 155.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yákye Axa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 16, párr. 151.

genas “tienen el derecho de recuperarlas, en tanto opción preferente aún frente a terceros inocentes”,<sup>28</sup>

De esa manera y en reconocimiento de las realidades específicas de las poblaciones y comunidades indígenas, la Corte señala que ni la posesión material ni la existencia de un título de propiedad son requisitos que condicionan la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas, o tierras ancestrales, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de la CADH.<sup>29</sup>

Por la razón anterior, como parte de las reparaciones la Corte Interamericana ha ordenado, en diversas sentencias, al Estado la entrega y titulación de las propiedades comunales a los pueblos indígenas propietarios.

Por último, no debemos dejar de lado las obligaciones estatales para la protección de los territorios de comunidades indígenas ante las amenazas de terceros particulares, por ejemplo empresas extractivas,<sup>30</sup> caso en el cual el Estado tiene la obligación de garantizar la protección de las tierras comunales de conformidad con las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos establecidas en los artículos 1 y 2 de la CADH.

El acceso a tierras por parte de poblaciones indígenas ha ocupado un espacio importante en la jurisprudencia de los órganos del Sistema. La especial relación de los pueblos indígenas con su territorio ha configurado la violación del derecho a la propiedad como una violación de carácter complejo que acarrea una serie de violaciones a otros derechos. Consideramos que si bien la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano ha procurado el respeto a la propiedad comunal indígena, la actual situación de los indígenas en las Américas requiere aún de mayor protección por parte de la Corte y de la Comisión Interamericanas.

---

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 25, párr. 128.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 128.

<sup>30</sup> *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros*, Caso CIDH 12.465 contra Ecuador, demanda de 26 de abril de 2010.

## 2. Recurso efectivo, debido proceso y personalidad jurídica

En este apartado analizaremos brevemente la manera en que los órganos del Sistema Interamericano han abordado las violaciones a los derechos humanos a la protección judicial, a las garantías judiciales y a la personalidad jurídica, que están consagrados en los artículos 25, 8 y 3 de la CADH, respectivamente.

El análisis de estas violaciones a los derechos humanos se realizará a la luz de las afectaciones que su vulneración provoca al derecho a la propiedad comunal indígena, cuyos principios ya se examinaron en el apartado anterior.

La ausencia de un recurso efectivo, procesos administrativos de adjudicación de tierra deficientes que no cumplen con las garantías procesales básicas, y aun el desconocimiento de la personalidad jurídica a las comunidades y pueblos indígenas o tribales son algunas de las dificultades que detallaremos a continuación y que tienen como consecuencia la vulneración del derecho a la propiedad comunal.

La CADH establece el derecho a la protección judicial consistente en la prerrogativa que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; por otro lado, los Estados tienen la obligación específica de garantizar la disponibilidad de un recurso efectivo y adecuado, así como también el cumplimiento mismo de la resolución emitida como consecuencia del recurso interpuesto.

En este sentido, de acuerdo con la CIDH, “para hacer efectivo el derecho a la restitución territorial, los Estados deben proveer a los pueblos indígenas y tribales de recursos administrativos y judiciales efectivos e idóneos, que les presenten una posibilidad real de restitución material de sus territorios ancestrales”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 11, párr. 131. Serie C No. 125, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 25, párr. 108.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano, no basta con la existencia de una normativa que reconozca y proteja la propiedad comunal indígena, sino que además debe existir el procedimiento efectivo para proteger los derechos de dichas comunidades. En el caso específico de la propiedad comunal, resulta indispensable la existencia de los procedimientos necesarios para delimitar, demarcar y titular las tierras de las comunidades indígenas.<sup>32</sup>

Los Estados, en este sentido, tienen la obligación específica de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de propiedades de las comunidades indígenas y tribales.<sup>33</sup>

A fin de ser efectivo, el recurso diseñado para la protección de las comunidades indígenas debe además tener en cuenta las condiciones particulares de dichas comunidades; sus características económicas y sociales; su situación de especial vulnerabilidad; su derecho consuetudinario, y sus valores usos y costumbres,<sup>34</sup> además de cumplir con las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la CADH.

El artículo 8 de la CADH, intitulado *garantías judiciales*, establece en su inciso 1 las prerrogativas con que debe contar “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.<sup>35</sup>

La Corte Interamericana señaló en su jurisprudencia que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado

<sup>32</sup> *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, *op. cit.*, n. 22, párrs. 122 y 127.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párr. 138.

<sup>34</sup> *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 25, párr. 83.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124.

que pueda afectarlos”.<sup>36</sup> Por ende, de acuerdo con el artículo 8.1 de la CADH,

[...] toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>37</sup>

En una aplicación específica del artículo 8 de la CADH a la luz de los derechos de las comunidades indígenas, la Corte Interamericana ha señalado que los procesos de reivindicación de tierras deben completarse en un pazo razonable; para determinar esto último, se deberá considerar la complejidad del procedimiento. En el caso de la comunidad yakye axa se consideró excesivo por ejemplo el plazo de 11 años y ocho meses;<sup>38</sup> ésta comunidad tampoco contó con la asistencia de un abogado defensor durante todo el procedimiento de reivindicación de tierras, lo cual se consideró también como una vulneración a las garantías judiciales.<sup>39</sup>

Por otro lado, el derecho a la personalidad jurídica se consagra en el artículo 3 de la CADH, referente al derecho de toda persona al reconocimiento de su *personalidad jurídica*. En el caso de las comunidades indígenas, el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos otros derechos sobre sus territorios, mismos que, aunque se han ejercido históricamente, resulta indispensable reconocerle a la comunidad en sí misma una personería jurídica que, de conformidad con el derecho vigente, le permita reclamar sus tierras tradicionales y designar a sus propios líderes de

<sup>36</sup> *Caso del Tribunal Constitucional*, párr. 69, y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC 9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>37</sup> Artículo 8.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 16, párr. 89.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 117.

conformidad con su particular organización política, social, económica, cultural y religiosa.<sup>40</sup>

Ahora bien, las violaciones a los derechos de las comunidades indígenas se configuran de manera compleja, y los derechos se interpretan de manera interrelacionada. Por eso, la Corte Interamericana declaró una demora en el proceso de reconocimiento de personalidad jurídica a la comunidad sawhoyamaya, situación que, según la Corte, causó una violación directa al derecho a ser oído en un plazo razonable y, en consecuencia, a la personalidad jurídica, lo que ocasionó a su vez una violación al recurso efectivo, y todas en conjunto provocaron una violación al derecho de propiedad comunal.<sup>41</sup>

### 3. Derecho a la vida digna, derecho a la salud y derechos culturales

El derecho a la vida digna, establecido en el artículo 4 de la CADH, impone de manera expresa a los Estados obligaciones de tipo negativo al consagrar el derecho de toda persona a que se respete su vida y el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente.

Sin embargo, este derecho ha sido interpretado de manera evolutiva por los órganos del Sistema Interamericano, que en un esfuerzo por dotar a este derecho de un efecto útil y de una interpretación acorde con el principio *pro persona*, desarrollaron el concepto de *vida digna*.

De tal modo, el derecho a la vida —base para el goce de los demás derechos humanos—<sup>42</sup> “comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”.<sup>43</sup>

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yákye Axa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 16, párr. 82.

<sup>41</sup> *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 25, párr. 89.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párr. 150.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yákye Axa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 16, párr. 161. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

La Corte Interamericana ha establecido reiteradamente la obligación positiva de los Estados de generar condiciones de vida mínimas y compatibles con la dignidad de la persona humana y, por supuesto, de evitar condiciones desfavorables que dificulten o impidan el disfrute del derecho en mención.<sup>44</sup>

En el caso de las comunidades indígenas y debido a la especial interrelación que guardan con su territorio, la falta de garantía de acceso a la propiedad comunal afecta de manera directa y negativa la calidad de vida de las personas, pues se limitan el acceso a los medios de subsistencia tradicionales, incluidos el uso y disfrute de los recursos naturales que les proporcionan desde agua potable hasta plantas medicinales de uso tradicional.<sup>45</sup>

Si bien el Estado reconoció en su jurisprudencia que es imposible atribuir responsabilidad internacional por cualquier situación de riesgo a la vida, el análisis de las políticas públicas implementadas por el Estado se debe interpretar de manera que no se imponga al Estado una carga imposible o desproporcionada. En este sentido y aplicando la teoría del riesgo, la Corte señaló en el caso de la comunidad sawhoyamaxa que, para que surja una obligación positiva, debe establecerse si los Estados sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o un grupo de individuos determinados y que no se tomaron las medidas que, juzgadas razonablemente, podía esperarse que previnieran o evitaran el riesgo.<sup>46</sup>

En el caso mencionado con anterioridad, la Corte Interamericana decidió que el Estado de Paraguay era responsable internacionalmente por la violación al derecho a una vida digna, pues el Estado de Paraguay conocía las condiciones inadecuadas de vida de la comunidad y aun así omitió tomar

---

Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152, y Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yákye Axa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 16, párr. 162.

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 25, párr. 155.

las medidas necesarias y concretas para prevenir la vulneración al derecho a la vida de las presuntas víctimas, violentando así el artículo 4 en relación con el artículo 1.1. de la CADH.<sup>47</sup>

Cabe resaltar que en el análisis del derecho a la vida la Corte Interamericana resalta la situación padecida por dos grupos vulnerables: los niños y las mujeres embarazadas, con quienes el Estado debe —en el primer caso— adoptar las medidas necesarias sustentadas en el interés superior del niño y —en el segundo caso— todas las medidas de especial atención y cuidado médico para las madres que se encuentren en periodo de gestación.<sup>48</sup>

Ocurre también una violación al derecho a la vida digna cuando las comunidades indígenas están imposibilitadas de acceder a sus territorios, pues esa situación orilla a dichas comunidades a condiciones de extrema miseria por la falta de tierra y recursos naturales que son indispensables para la subsistencia.<sup>49</sup>

El derecho a la salud asimismo debe ser visto en vinculación con los derechos culturales de las comunidades indígenas, ya que, con base en lo señalado por la CIDH, los servicios de salud que se les proporcionan deben ser adecuados desde su punto de vista cultural, pues para dichas comunidades la salud del individuo tiene relación con una dimensión colectiva que repercute directamente en el bienestar comunitario.<sup>50</sup>

Los órganos del sistema han desarrollado precedentes en que las violaciones a los derechos humanos originadas por la privación del territorio a las comunidades indígenas conlleva una vulneración al derecho a la vida digna, debido a la afectación a las condiciones de salud de la población de la comunidad, entre otras consecuencias culturales, sociales y económicas.

Por otra parte, son de particular importancia los pronunciamientos de la Corte y la Comisión en relación con las vul-

---

<sup>47</sup> *Ibid.*, párr. 169.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párr. 177.

<sup>49</sup> CIDH, “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1080.

<sup>50</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 11, párr. 157.

neraciones al derecho a la identidad cultural, pues la jurisprudencia desarrollada sostiene que la perpetuación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales depende del reconocimiento y adjudicación de las tierras comunales.<sup>51</sup>

La falta de acceso a la propiedad comunitaria repercute de manera directa en la preservación de las formas de vida, costumbres e idioma de las comunidades indígenas; el acceso a los cementerios ancestrales, lugares de significancia religiosa y sitios ceremoniales se limita y, en consecuencia, hay una afectación directa a la conservación de la identidad comunitaria.<sup>52</sup>

Por otra parte, cuando se infringen los derechos culturales, los grupos vulnerables (por ejemplo, niños y niñas) se ven gravemente afectados. La Corte Interamericana, en una interpretación armoniosa con el *corpus iuris* de los derechos del niño, establece una obligación adicional al Estado que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su cultura, religión e idioma propios. La Corte estimó asimismo que, como parte de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural, se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas. De esa manera, la pérdida de las prácticas tradicionales (por ejemplo, los ritos de iniciación femenina o masculina y las lenguas de la comunidad), y los perjuicios que se derivan de la falta de territorio, afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la comunidad, quienes no podrán siquiera desarrollar una relación especial con su territorio tradicional y una forma de vida propia de su cultura si no se implementan las medidas necesarias para garantizar el disfrute de los derechos culturales a través del uso y goce de sus territorios.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> CIDH, “Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 297, Recomendación 3.

<sup>52</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 11, párr. 160.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párrs. 261-263.

#### 4. Consulta previa

Los órganos del Sistema Interamericano han fundamentado el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y tribales a la consulta previa, principalmente el Convenio 169 de la OIT, cuyas normas establecen los principios básicos en materia de consulta a pueblos indígenas y son utilizadas como una guía en la materia.

De conformidad con el Convenio 169, en la aplicación de sus disposiciones los Estados deberán consultar a los pueblos interesados por medio de procedimientos apropiados y, en particular, de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos de manera directa. Las consultas deberán realizarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.<sup>54</sup>

El Convenio 169 enfatiza el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas en cuanto a la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios, y especifica que, en caso de que la propiedad de los recursos pertenezca al Estado, los gobiernos deben establecer procedimientos con miras a determinar el nivel de perjuicio a las comunidades. Algo de suma importancia es el derecho de las comunidades indígenas a participar, siempre que sea posible, de los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de éstas.<sup>55</sup>

Con base en diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, los órganos del Sistema Interamericano han definido cuatro criterios básicos de la consulta a las comunidades indígenas: que sea previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

El primer criterio, que sea previa, implica que la consulta se realice durante las primeras etapas del proyecto a realizarse, por ejemplo, antes de comenzar el proyecto de desa-

---

<sup>54</sup> Artículo 6, Convenio OIT.

<sup>55</sup> Artículo 15, Convenio OIT.

rollo o inversión o de la concesión extractiva; el aviso temprano permite a la comunidad un tiempo adecuado para la discusión interna que facilite brindar una respuesta al Estado.<sup>56</sup>

El deber del Estado de realizar una consulta culturalmente adecuada implica el deber estatal de realizar la consulta de acuerdo con las costumbres y tradiciones de las comunidades, considerando sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.<sup>57</sup>

La consulta debe ser informada, lo cual implica que las comunidades interesadas tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que el consentimiento se encuentre libre de vicios y sea proporcionado de forma voluntaria.<sup>58</sup> Respecto de este requisito, la CIDH resalta que en caso de que la información sea proporcionada en reuniones, éstas se deben dar en un contexto de diálogo y negociación genuinos.<sup>59</sup> Por último, la consulta debe de ser de buena fe y tener como finalidad llegar a un acuerdo.<sup>60</sup> No debe constituir un proceso de consulta meramente formal, pues la CIDH ha señalado que dicha práctica ha sido denunciada constantemente por las comunidades indígenas.<sup>61</sup>

Ahora bien, al derecho a la consulta previa los órganos del Sistema han añadido el deber de los Estados de obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades indígenas en ciertas situaciones. Algunos de los casos, si bien no se encuentran plenamente delimitados, fueron esbozados por la Corte Interamericana; por ejemplo, en el caso del pueblo saramaka se exigió al Estado de Surinam consultarlo por lo menos sobre seis asuntos:<sup>62</sup>

1. El proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento del título colectivo sobre el territorio del pueblo saramaka.

<sup>56</sup> *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, op. cit.*, n. 5, párr. 133.

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 131.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párr. 133.

<sup>59</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 11, párr. 314.

<sup>60</sup> *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, op. cit.*, n. 5, párr. 133.

<sup>61</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 11, párr. 317.

<sup>62</sup> *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, op. cit.*, n. 5, párr. 16.

2. El proceso de otorgamiento a los miembros del pueblo saramaka del reconocimiento legal de su capacidad jurídica colectiva, correspondiente a la comunidad que ellos integran.
3. El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que fueran necesarias para reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes del pueblo saramaka al territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado.
4. El proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas u otras requeridas para reconocer y garantizar el derecho del pueblo saramaka a ser consultado de manera efectiva, de conformidad con sus tradiciones y costumbres.
5. Los relativos a los estudios previos de impacto ambiental y social.
6. Los relativos a cualquier restricción propuesta a los derechos de propiedad del pueblo saramaka, en particular respecto de los planes de desarrollo o inversión propuestos dentro de, o que afecten, el territorio saramaka.

En la actualidad, el derecho de las comunidades indígenas a la consulta previa tiene una particular relevancia, pues la incidencia de violaciones al derecho a la propiedad comunal de comunidades indígenas continua siendo un grave problema que se agudiza tanto por las acciones estatales como por las actividades de empresas extractivas que cuentan con la tolerancia estatal para su realización.<sup>63</sup>

De acuerdo con el informe temático de la CIDH relativo a los pueblos y comunidades indígenas y tribales, además de la vulneración a la salud, la vida y la cultura, la privación del territorio comunal puede violentar los derechos laborales, el derecho a la libre determinación, el derecho a la identidad cultural

---

<sup>63</sup> *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros*, Caso CIDH, 12.465 contra Ecuador, demanda de 26 de abril de 2010.

y la libertad religiosa, así como la integridad psíquica y moral de éstas.<sup>64</sup>

En el presente fascículo elegimos enfocarnos en el desarrollo jurisprudencial del derecho humano a la propiedad debido a las consecuentes afectaciones múltiples que su violación conlleva

## IV. REPARACIONES

El artículo 63.1 de la CADH constituye el fundamento legal para el otorgamiento de reparaciones a las víctimas de la violación a los derechos humanos. La Corte Interamericana, con el propósito de restituir a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, puede ordenar al Estado que repare las consecuencias de la violación a sus derechos humanos, así como el pago de una justa indemnización.

De acuerdo con la Corte,

[...] el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>65</sup>

En el caso específico de las reparaciones ordenadas a los Estados en casos de vulneraciones a los derechos humanos de comunidades indígenas, la Corte Interamericana ha tenido en cuenta las características especiales y la estructura de las comunidades indígenas. Por ejemplo, en el caso aloeboetoe, la Corte Interamericana dictó las reparaciones considerando

<sup>64</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 11, págs. 67-73.

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yákye Axa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 16, párr. 180.

la estructura tradicional de la familia en el pueblo saramaka, donde por razones atribuibles al Estado no había suficientes registros civiles en la región para otorgar documentación a todos los habitantes.<sup>66</sup>

Por otra parte, en el caso Plan Sánchez, a raíz del patrón de masacres en contra del pueblo maya achí, la Corte Interamericana catalogó dichas violaciones como agravadas debido a que afectaron a la comunidad indígena en su identidad y valores.<sup>67</sup> Las masacres, de acuerdo con la Corte, atentaron contra la existencia de la comunidad maya, misma que posee una identidad colectiva y con formas de organización comunitaria centradas en el acuerdo de voluntades y el respeto.<sup>68</sup> Por consiguiente, la Corte consideró el carácter colectivo de la comunidad indígena maya como un componente importante de las reparaciones dictadas en beneficio de la comunidad en su conjunto.

La característica de colectividad de las comunidades indígenas fue resaltada por la Corte Interamericana en el caso sawhoyamaya, en que la indemnización fijada de manera individual fue sometida a la consideración de los líderes de la comunidad.<sup>69</sup>

En el caso yakye axa, con objeto de fijar la reparación por daños inmateriales la Corte Interamericana observó la afectación especial provocada por la denegación del goce de los derechos territoriales de la comunidad a la vida y a la identidad cultural, así como al patrimonio cultural que se transmite de una a otra generación.<sup>70</sup>

Es de suma importancia señalar que si bien las reparaciones dictadas por la Corte son —al igual que en otros casos— indemnizaciones de índole económica o reparaciones de corte restituido, el tribunal considera y fundamenta sus resoluciones en las características especiales de los pueblos afectados.

<sup>66</sup> *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, *op. cit.*, n. 6, párr. 64.

<sup>67</sup> Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 81.

<sup>68</sup> *Ibid.*, párrs. 82 y 83.

<sup>69</sup> *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *op. cit.*, n. 25.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 16, párr. 203.

En el caso de la masacre en Plan Sánchez, la Corte ordenó tratamiento psicológico para las víctimas en razón de que los miembros del pueblo maya achí padecían sentimientos de exclusión y desvaloración en razón de la discriminación que les imposibilitó acceder a la justicia.<sup>71</sup>

Otro aspecto importante, en el caso de las sentencias de reparaciones dictadas en favor de las comunidades indígenas, es la traducción de las sentencia a los idiomas que hablan, por ejemplo en idioma maya achí,<sup>72</sup> o en el caso de la comunidad yakye axa, la realización del acto de reconocimiento estatal en el idioma enxet, español y guaraní.<sup>73</sup> En la difusión de las sentencias, la Corte ha hecho uso también de la infraestructura propia de las comunidades indígenas mediante la orden de difusión de las sentencias a través de emisoras radiales comunitarias.<sup>74</sup>

Además de las indemnizaciones económicas, la Corte ha sido enfática en dictar reparaciones mediante la construcción de obras de infraestructura comunitaria (por ejemplo, de escuelas)<sup>75</sup> o la "implementación de proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud, así como de suministro de agua potable y la construcción de infraestructura sanitaria, en beneficio de los miembros de la Comunidad".<sup>76</sup>

Por último, en relación con la indemnización otorgada como consecuencia de la vulneración al derecho a la propiedad de las comunidades indígenas ante la pérdida de posesión del territorio ancestral, la Corte ha optado por la restitución del territorio reclamado.<sup>77</sup>

---

<sup>71</sup> Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 87.f.

<sup>72</sup> *Caso Masacre Plan de Sánchez*, *op. cit.*, n. 67.

<sup>73</sup> *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, *op. cit.*, n. 16, párr. 226.

<sup>74</sup> Corte IDH, *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

<sup>75</sup> *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, *op. cit.*, n. 6, párr. 96.

<sup>76</sup> *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, *op. cit.*, n. 25.

<sup>77</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, n. 11, párr. 376.

## V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, tanto la Comisión como la Corte podrán dictar medidas cautelares y provisionales, respectivamente.<sup>78</sup>

Por lo que respecta a México, la Corte Interamericana ha dictado medidas provisionales relacionadas con el *Caso Rosendo Cantú y otra*, y en el *Caso Fernández Ortega y otros*; en ambos, las medidas de protección se dirigieron a salvaguardar la integridad física de personas integrantes de comunidades indígenas.

Por su parte, las medidas cautelares dictadas por la Comisión relativas a la protección de comunidades indígenas, han sido más numerosas y, desde nuestro punto de vista, de mayor impacto.

Las medidas provisionales dictadas por la Comisión han ordenado a los Estados la protección de la integridad física de determinados miembros o de todos los integrantes de la comunidad, la suspensión de proyectos de empresas extractivas en territorios pertenecientes a comunidades indígenas, la investigación de amenazas realizadas en contra de activistas de derechos humanos de comunidades indígenas, la protección de comunidades indígenas desplazadas, la garantía de reingreso inmediato a territorios comunales por parte de sus pobladores y la garantía del ejercicio de derechos culturales de poblaciones indígenas, entre otras medidas.

Consideramos que entre las disposiciones de mayor trascendencia, por sus implicaciones económicas y políticas, se encuentran las que ordenan la suspensión de actividades de empresas particulares o estatales en territorios comunales pertenecientes a poblaciones indígenas, como las medidas dictadas en el año 2011 a favor de las comunidades indígenas de la cuenca del Río Xingu en Pará, Brasil, que ordenaron la suspensión del proyecto de la planta hidro-eléctrica Belo

---

<sup>78</sup> Artículo 63, CADH.

Monte;<sup>79</sup> en otra ocasión, en el año 2010, la Comisión ordenó la suspensión de la explotación minera por parte de la empresa Goldcorp Montana Exploradora de Guatemala, S.A., en territorio de las comunidades del pueblo maya de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, en el Departamento de San Marcos, Guatemala;<sup>80</sup> el requerimiento de suspensión de trabajos de extracción petrolera se presentó de igual manera en el caso de las comunidades indígenas mayas en el Estado de Belice, en el año 2000.<sup>81</sup>

En otras ocasiones, las medidas de protección dictadas por la Comisión se han enfocado en permitir el acceso de las poblaciones indígenas a su territorio; así ocurrió en el mes de abril del año 2011 en favor de los miembros de la comunidad lof paichil antriao del pueblo indígena mapuche en Chile,<sup>82</sup> cuando la Comisión ordenó al Estado garantizar el acceso de los miembros de la comunidad con objeto de que pudieran realizar sus prácticas rituales.

El acceso a los territorios comunales fue solicitado de la misma forma en los casos de la comunidad indígena maho en Surinam, que sufría la invasión de sus territorios por parte de terceros particulares; en el caso del pueblo indígena naso de la región Bocas del Toro, Panamá, éste había sido desalojado por las autoridades estatales a raíz de un conflicto con una empresa privada.<sup>83</sup>

En numerosas ocasiones las medidas han tenido por objeto proteger la integridad física de defensores, líderes o activistas de derechos humanos de las comunidades indígenas, como ha sucedido con Raúl Javier Gatica Bautista en México; los dirigentes del Consejo Regional Indígena del Cauca

---

<sup>79</sup> MC 382/10 – Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>.

<sup>80</sup> Medidas Comunidades del Pueblo Maya (Sipakense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos, Guatemala. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>.

<sup>81</sup> Comunidades Indígenas Mayas en el Estado de Belice. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>.

<sup>82</sup> MC 269/08 – Miembros de la Comunidad Lof Paichil Antriao del Pueblo Indígena Mapuche, Chile. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>.

<sup>83</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>.

(CRIC) y sus asesores, así como las lideresas del pueblo indígena wayúu, ambos en Colombia, y Zenilda Maria de Araujo y Marcos Luidson de Araujo, líderes indígenas del pueblo xucuru, en Brasil.<sup>84</sup>

Por último, deseamos señalar que, respecto de México, entre las medidas de protección dictadas por la Comisión Interamericana que consideramos de mayor relevancia, se encuentran la protección de la integridad personal y vida por ataques violentos al pueblo indígena triqui en San Juan Copala, Oaxaca,<sup>85</sup> y de la integridad personal de los habitantes de la comunidad indígena mixteca de Lázaro Cárdenas en Putla, Oaxaca, a raíz de la disputa violenta entre dos comunidades por la delimitación de un territorio,<sup>86</sup> y finalmente las medidas dedicadas a los sobrevivientes de la masacre del día 22 de diciembre de 1997 en Acteal, en Chiapas, consistentes en la protección a la vida e integridad física de los sobrevivientes, así como a la realización de una investigación seria e inmediata sobre los hechos que incluya la sanción a los responsables.<sup>87</sup>

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

A lo largo del presente fascículo hemos hecho una breve exposición sobre la manera en que el sistema de peticiones individuales del Sistema Interamericano protege los derechos de las comunidades y pueblos indígenas y tribales, en especial el derecho de acceso a la propiedad comunal, ya sea a través de las decisiones emitidas por la Corte o la Comisión interamericanas; asimismo, mediante los mecanismos de protección conocidos como *medidas cautelares* y *medidas provisionales*, que se aplican en casos de riesgo inminente para prevenir una violación irreparable a los derechos humanos.

---

<sup>84</sup> *Idem.*

<sup>85</sup> Dictadas el 7 de octubre de 2010.

<sup>86</sup> Dictadas el 4 de agosto de 2010.

<sup>87</sup> Dictadas el 24 de diciembre de 1997.

Existen además otras medidas que, impulsadas por la Relatoría Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la CIDH,<sup>88</sup> consisten en la realización de visitas *in loco* a los países miembros de la Organización de Estados Americanos, la elaboración de informes temáticos o de informes sobre la situación de las comunidades indígenas en países específicos. Por otra parte, y si bien no forma parte expresa de las actividades de defensa de los derechos humanos de la CIDH, la Comisión, a través de comunicados de prensa, realiza un esfuerzo por visibilizar la problemática de las poblaciones indígenas alertando sobre sucesos que las afectan, ya sea hechos de violencia en contra de éstas o de sus miembros, promulgación de leyes lesivas de sus derechos humanos, etcétera.<sup>89</sup>

Es de suma importancia tener en cuenta que los mecanismos del Sistema Interamericano de derechos humanos no se limitan al sistema de peticiones individuales que da inicio con la presentación de una solicitud ante la Comisión y que puede finalizar con una solución amistosa, un informe de fondo de la CIDH, un informe de archivo o la remisión del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es asimismo imprescindible mencionar los retos que el Sistema Interamericano tiene por delante en materia de protección de los derechos de las comunidades indígenas, como la visibilización y protección de los grupos vulnerables en el seno de las comunidades indígenas, sobre todo de las mujeres, cuya problemática se trató en el *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*,<sup>90</sup> así como la situación de la niñez indígena, respecto de la cual se han llevado a cabo dos audiencias ante la CIDH.<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> Creada en el año de 1990. Mandato disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/mandato/funciones.asp>.

<sup>89</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/comunicados/default.asp>.

<sup>90</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 21

<sup>91</sup> Audiencias sobre: el Caso 12.010 – Niños, niñas y adolescentes de la Comunidad Paynemil, Pueblo Mapuche, Neuquén, Argentina; el Caso 12.010 – Niños, niñas y adolescentes de la Comunidad Paynemil, Pueblo Mapuche, Neuquén, Argentina, y sobre la desnutrición infantil en los pueblos indígenas de las Américas. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=17>.

Finalmente, debemos recordar que los mecanismos del Sistema Interamericano se extienden al ámbito político y diplomático a través de la interacción de la Corte y la Comisión con la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, y es la actuación conjunta de los órganos del Sistema, la sociedad civil y los Estados la que redundará en una protección efectiva no sólo de las comunidades indígenas sino de todos los habitantes del hemisferio.

## VII. TABLA DE REFERENCIAS

- Instrumentos internacionales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

### Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.
- *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124.

- *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- *Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124.
- *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214.
- *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastinani vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79
- *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.
- *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

- *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 21.
- *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

### **Informes y casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

- "Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia". Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007.
- Caso 12.465 del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador, demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 26 de abril de 2010.
- Informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela". Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009.
- Informe "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema", OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009.
- Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002.
- Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000.
- Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay. Doc. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001.



# ANEXO. PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS<sup>92</sup>

## Preámbulo

### 1. Las instituciones indígenas y el fortalecimiento nacional

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante los Estados),

Recordando que los pueblos indígenas de las Américas constituyen un segmento organizado, distintivo e integral de su población y tienen derecho a ser parte de la identidad nacional de los países, con un papel especial en el fortalecimiento de las instituciones del Estado y en la realización de la unidad nacional basada en principios democráticos; y

Recordando además, que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las Constituciones de los Estados americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.

Recordando la necesidad de desarrollar marcos jurídicos nacionales para consolidar la pluriculturalidad de nuestras sociedades.

---

<sup>92</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 7 marzo de 1997. Aún se debate la adopción de una versión definitiva. Véase Plan de trabajo del grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígena (2010-2011), GT/DADIN/doc.398/10 rev. 4 corr., 28 de febrero de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/IndigenasPlantrabajo.asp>.

## 2. La erradicación de la pobreza y derecho al desarrollo

Preocupados por la frecuente privación que sufren los indígenas dentro y fuera de sus comunidades en lo que se refiere a sus derechos humanos y libertades fundamentales; así como del despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos; privándoles así de ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.

Reconociendo el severo empobrecimiento que sufren los pueblos indígenas en diversas regiones del Hemisferio y que sus condiciones de vida llegan a ser deplorables; y recordando que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, en diciembre de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que en consideración a la Década Mundial del Pueblo Indígena, enfocarán sus energías a mejorar el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a servicios sociales para los pueblos indígenas y sus comunidades.

## 3. La cultura indígena y la ecología

Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan.

## 4. La convivencia, el respeto y la no-discriminación

Reafirmando la responsabilidad de los Estados y pueblos de las Américas para terminar con el racismo y la discriminación racial, para establecer relaciones de armonía y respeto entre todos los pueblos.

## 5. El territorio y la supervivencia indígena

Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, terri-

torios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo; y que dichas formas de control y dominio son variadas, idiosincrásicas y no necesariamente coincidentes con los sistemas protegidos por las legislaciones comunes de los Estados en que ellos habitan.

#### 6. La seguridad y las áreas indígenas

Reafirmando que las fuerzas armadas en áreas indígenas deben restringir su acción al desempeño de sus funciones y no deben ser la causa de abusos o violaciones a los derechos de los pueblos indígenas.

#### 7. Los instrumentos de derechos humanos y otros avances en el derecho internacional

Reconociendo la preeminencia y aplicabilidad a los Estados y pueblos de las Américas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos sobre derechos humanos del derecho interamericano e internacional; y

Recordando que los pueblos indígenas son sujeto del derecho internacional, y teniendo presentes los avances logrados por los Estados y los pueblos indígenas, especialmente en el ámbito de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo, en distintos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención 169 de la OIT;

Afirmando el principio de la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, y la aplicación a todos los individuos de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

#### 8. El goce de derechos colectivos

Recordando el reconocimiento internacional de derechos que sólo pueden gozarse cuando se lo hace colectivamente.

## 9. Los avances jurídicos nacionales

Teniendo en cuenta los avances constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para afianzar los derechos e instituciones de los pueblos indígenas.

DECLARAN:

### **SECCIÓN PRIMERA. PUEBLOS INDÍGENAS**

#### Artículo I. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo status jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.
2. La autoidentificación como indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de la presente Declaración.
3. La utilización del término "pueblos" en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional.

### **SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS HUMANOS**

#### Artículo II. Plena vigencia de los derechos humanos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Decla-

ración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.

2. Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas inter alia a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.

3. Los Estados asegurarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

#### Artículo III. Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas

Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos.

#### Artículo IV. Personalidad jurídica

Los pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

#### Artículo V. Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.

2. Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo indígena.

#### Artículo VI. Garantías especiales contra la discriminación

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a garantías especiales contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer sin discriminación, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales. Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de género o edad impide y anula el ejercicio de esos derechos.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la determinación de esas garantías.

### **SECCIÓN TERCERA. DESARROLLO CULTURAL**

#### Artículo VII. Derecho a la integridad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, y a su patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.

3. Los Estados reconocen y respetan las formas de vida indígena, sus costumbres, tradiciones, formas de organización

social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestimentas, y lenguas.

#### Artículo VIII. Concepciones lógicas y lenguaje

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados.
2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.
3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.

#### Artículo IX. Educación

1. Los pueblos indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores. Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas

y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.

2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.

3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.

4. Los Estados tomarán medidas para garantizar a los miembros de pueblos indígenas la posibilidad de obtener educación de todos los niveles, al menos de igual calidad que para la población en general.

5. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades.

6. Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo.

#### Artículo X. Libertad espiritual y religiosa

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, y de ejercerlas tanto en público como en privado.

2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.

3. En colaboración con los pueblos indígenas interesados, los Estados deberán adoptar medidas efectivas para asegu-

rar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos. Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales, ellas deberán ser devueltas.

4. Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.

#### Artículo XI. Relaciones y vínculos de familia

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación.

2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes considerarán los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad.

#### Artículo XII. Salud y bienestar

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.

3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas

las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general.

4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren eliminar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.

#### Artículo XIII. Derecho a la protección del medioambiente

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados de medidas que puedan afectar su medioambiente, incluyendo información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medioambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos.

5. Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medioambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales.

6. Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, trán-

sito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas.

7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por pueblos indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados.

## **SECCIÓN CUARTA. DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS**

Artículo XIV. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.

Artículo XV. Derecho al autogobierno

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros.

bros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

#### Artículo XVI. Derecho indígena

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.

3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su lengua.

#### Artículo XVII. Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los Estados facilitarán la inclusión en sus estructuras organizativas, de instituciones y prácticas tradicionales de los

pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.

2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

## **SECCIÓN QUINTA. DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD**

Artículo XVIII. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedad.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquéllos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.

3. i) Sujeto a lo prescripto en 3.ii, cuando los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ii) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.

iii) Nada en 3.i debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad

dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales; ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.

5. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; y en todos los casos con indemnización previa y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

7. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible

la restitución, al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar de derecho internacional.

8. Los Estados tomarán medidas de todo tipo, inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley, para prevenir, impedir y sancionar en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena.

#### Artículo XIX. Derechos laborales

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral internacional y nacional, y a medidas especiales, para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que hayan sido objeto históricamente.

2. En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:

a) proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;

b) mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;

c) garantizar que los trabajadores indígenas:

i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones del empleo, en la promoción y en el ascenso; y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;

ii) gocen del derecho de asociación, derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores;

iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;

iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;

v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;

vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o emigrantes, así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y

vii) así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

## Artículo XX. Derechos de propiedad intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control y la protección de su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de

patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional; así como medidas especiales para asegurarles status legal y capacidad institucional para desarrollarla, usarla, compartirla, comercializarla, y legar dicha herencia a futuras generaciones.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar y desarrollar sus ciencias y tecnologías, incluyendo sus recursos humanos y genéticos en general, semillas, medicina, conocimientos de vida animal y vegetal, diseños y procedimientos originales.

3. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la determinación de las condiciones para la utilización pública y privada de derechos enumerados en los párrafos 1 y 2.

#### Artículo XXI. Derecho al desarrollo

1. Los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas a decidir democráticamente respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que presidirán y orientarán su desarrollo, aun cuando los mismos sean distintos a los adoptados por el Estado nacional o por otros segmentos de la sociedad. Los pueblos indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo de acuerdo a sus preferencias y valores, y de contribuir a través de sus formas propias, como sociedades distintivas, al desarrollo nacional y a la cooperación internacional.

2. Salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen en el interés público, los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de vida de los pueblos indígenas, no sean hechas sin el consentimiento y participación libre e informada de dichos pueblos, a que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se inclu-

ya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos pueblos.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución e indemnización sobre base no menos favorable al estándar del derecho internacional por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudos, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.

## SECCIÓN SEXTA. PROVISIONES GENERALES

Artículo XXII. Tratados, Actos, acuerdos y arreglos constructivos

Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los Tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y Actos históricos, de acuerdo a su espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos Tratados, Actos, convenios y arreglos constructivos, así como los derechos históricos que emanen de ellos. Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes.

Artículo XXIII

Nada en este instrumento puede ser interpretado en el sentido de excluir o limitar derechos presentes o futuros que los pueblos indígenas pueden tener o adquirir.

Artículo XXIV

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.

#### Artículo XXV

Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.

#### Artículo XXVI

Nada en la presente Declaración implica o puede ser interpretado como permitiendo cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

#### Artículo XXVII. Implementación

La Organización de los Estados Americanos y sus órganos, organismos y entidades, en particular el Instituto Indigenista Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberán promover el respeto y aplicación plena de las provisiones de esta Declaración.

Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2011 en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, col. Centro, C. P. 06010, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.